

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**RADICACIÓN No. 13001-31-03-001-2004-00449-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA, HOY GUSTAVO BENEDETTI MORENO**

**EJECUTADA: ROSA LUZ MARRUGO DE DUNOYER**

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a Usted con el presente proceso, informándole que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, tuteló el derecho al debido proceso de Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros, y ordenó dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018 y 23 de octubre de 2019 proferidas por este Juzgado y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y en su lugar se dicte otro en el que nuevamente se resuelva la petición de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, de acuerdo con los parámetros señalados en el mencionado fallo. Al Despacho para que se sirva proveer.

Cartagena, 30 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Noreidis Bermudez Lugo'.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico a este juzgado el día viernes 27 de noviembre del año en curso, dentro del término legal se pasa seguidamente a dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018 y 23 de octubre de 2019 proferidas por este Juzgado y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y todo lo que de estos se desprenden, y en su lugar nuevamente se resolverá la petición de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, solicitada por la apoderada de la parte

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ejecutada, de acuerdo con los parámetros señalados en el fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018, la apoderada de la ejecutada solicita al Despacho la terminación del proceso, por inexistencia de título ejecutivo hipotecario por falta de acreditación de la restructuración del crédito de vivienda.

Así las cosas entrará el Despacho a realizar una síntesis del proceso, y a estudiar el título valor con que se pretende el presente cobro ejecutivo, para resolver si es cierto o no lo alegado por la apoderada de la ejecutada.

Tenemos que la acción ejecutiva supone la existencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos del Art. 488 del C. de P. Civil, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo la parte demandada; el cual constituye la base de la ejecución sin el cual no es posible adelantar una ejecución.

Constituye título de recaudo ejecutivo en éste proceso, el pagaré adosado a la demanda, que contiene una obligación a cancelar por instalamentos y a cargo de la ejecutada ROSA LUZ MARRUGO DE DUNOYER, que se considera idóneo para ejecutar, al cumplir con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Ahora, tratándose de un título valor, el inciso 2° del artículo 780 del Código de Comercio otorga facultades al acreedor, para el ejercicio de la acción cambiaria contra el suscriptor, por el incumplimiento en el pago de la obligación que el título valor contiene.

No obstante lo anterior, al avocar el estudio del libelo de demanda y del auto de mandamiento de pago, de entrada pensaríamos que las pretensiones incoadas por la parte ejecutante serian viables, tal y como aconteció en el presente asunto, razón por la cual se libró mandamiento de pago y se dictó la respectiva sentencia, pues los títulos valores presentados para el presente cobro ejecutivo, fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003 en unidades de UVR, lo que para el parecer del Despacho (en su momento) era prueba fehaciente de la reestructuración celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la ejecutada, por lo que podría decirse que existió un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora. Sin embargo al tratarse el crédito que nos ocupa, de aquellos denominados créditos de vivienda, es menester señalar que el título valor primigenio fue suscrito para garantía personal de un crédito de vivienda otorgado en UPAC, por una entidad financiera con anterioridad a la ley de vivienda, de allí, que además el título para que goce de idoneidad en el ejercicio de la acción cambiaria, debe gozar además las exigencias de los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, referidos a la reliquidación del crédito, la aplicación del alivio y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reestructuración del crédito, y si estos faltaren, el título valor para el ejercicio de la acción cambiaria no sería exigible por ese medio, precisamente, por no estar presente la exigibilidad.

El artículo 41 de la Ley de Vivienda, en su numeral 2° parágrafo 2°, señala: “2. *El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.*”

**“PARAGRAFO 2o.** *Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito.*”

De igual manera, debemos traer a colación el artículo, 42 de la Ley 546 de 1999 cuando en su inciso segundo señala en relación con la reestructuración del crédito, lo siguiente: “*Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.*”

Ahora bien, como complemento de lo anterior, en jurisprudencia del Tribunal Superior de Cartagena-Sala Civil Familia, de fecha 16 de Junio de 2015, proferida en el proceso de ejecución con título hipotecario adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, del BANCO COLPATRIA, contra HENRY SOSA ORTEGA, RAD. 338-2006, hizo un pronunciamiento sobre la ausencia de exigibilidad de la obligación por falta de los requisitos de la ley de vivienda, referidos a la reliquidación y reestructuración de los créditos de vivienda anteriores al año 1999. De acuerdo con lo expuesto por la Honorable Sala, en esa providencia, se expusieron las razones para declarar la improcedencia de la ejecución y recopiló de manera sintetizada los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema sobre el tema.

Dijo la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena: “*Así pues, si la demanda fue presentada el 19 de Septiembre de 2006, siendo un crédito otorgado en UPAC con antelación al 31 de Diciembre de 1999, para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto, frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible y, en consecuencia,*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*que el título aportado no preste merito ejecutivo como lo alega el excepcionante, lo que indica que el fallo de instancia debe ser revocado.<sup>1</sup>*

Como precedentes de las consideraciones que debe ser seguido por los administradores de justicia se trajo a colación, las siguientes sentencias: **Sentencia SU 813 de 2007** *"Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"*<sup>2</sup>.

**Sentencia SU -787 de 2012** *"De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del terna, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración: (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y. (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor por obligaciones diferentes, o que no obstante la*

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Marcos Román Guio Fonseca. Ver también sentencia 16 de Junio 2015, Rad 149-2001 Juzgado 5° C. Circuito., M.P. Marcos Román Guio Fonseca.

<sup>2</sup> Sentencia SU-813 de 2007

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*reestructuración el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación"*

**Sentencia T-1240 de 2008:** *"Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007"*<sup>2</sup>

**Sentencia STC3865-2015, Radicación 609-2015, M. Ponente, Dra Margarita Cabello Blanco:** *"No se puede olvidar que según así se ha dejado patente, "no solo a los deudores correspondía gestionar la reestructuración que se echó de menos" (CSJ STC, 21 de jun.2012, rad. 01191-00), sino que tal es deber que ha de asumir el extremo ejecutante como acreedor que es, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende"*

**Sentencia CSJ STC2747, Radicación 00037-2015, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona** *"Así las cosas, es indiscutible que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot incurrió en un yerro sustantivo por cuanto al haber sido otorgado el crédito antes del año 1999, esto es, el 12 de diciembre de 1996, era factible que la actora tuviese derecho a la reestructuración de su obligación"*

**Sentencia T-881 de 2013** *"Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: "Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, **deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999.** Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor. También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada." A partir de las consideraciones expuestas, es*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.”*

**Sentencia Corte Suprema de Justicia 5 Diciembre 2014, expediente 2750-2014, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona.** *“Ahora, si bien en el caso el primer cobro coercitivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1999, ello no era óbice para que no se exigiera la reestructuración del crédito para iniciar una nueva ejecución, pues lo cierto es que dicho procedimiento no se encuentra supeditado a la existencia de un proceso o de si la obligación estaba al día o en mora, sino que obedece es al momento en el cual se otorgó el crédito, esto es anterior al 31 de Diciembre de 1999.....Estima importante este despacho judicial resaltar, que la reestructuración del crédito a que tienen derechos los deudores de créditos de vivienda se convierte en un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, pues, tal como lo dicen nuestros máximos tribunales en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007....En tal sentido, basta que el crédito haya sido otorgado antes del año 1999, para que el trámite de la reestructuración se convierta en obligatorio, el cual puede agotarse por acuerdo voluntario entre deudor y acreedor, o en caso de desacuerdo, acudir a la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias. Ninguna importancia ni efecto tiene que la demanda haya sido formulada con posterioridad al año 1999, pues, aun en estos casos resulta obligatorio agotar la reestructuración del crédito como requisito previo para la exigibilidad de la obligación. “*

De igual manera, se debe tener en cuenta para resolver el presente asunto, el auto adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) de la Sala de Casación Civil —en sede de tutela-, donde se ha repetido con ahínco (CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 2013-00914-00, CSJ STC 22 jun. 2012! rad. 2012-00884-01, CSJ STC, 19 sep, 2012, rad. 2012-00294-01 y CSJ STC, 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01), que si bien en principio tales solicitudes (como la que es objeto de este pronunciamiento), deben ser presentadas antes de efectuarse la diligencia de remate (C). Ces. Civ. Sentencias STC16987-2017 y STC17488.2017), nada impide incluso, que sea "óbice para conceder el amparo por vía constitucional que el inmueble cautelado en el juicio coactivo haya sido subastado por el acreedor ya sea

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

este el prestamista inicial o quien con posterioridad suma el crédito a su haber porque esta adquisición no exonera al nuevo cobrador de la obligación de reestructurar la deuda pues la adquiere no solo con los derechos que conlleva sino también con las obligaciones inherente (Cas. Civ. STC16450-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Sumadas a las anteriores decisiones, tendrá en cuenta este Juzgado, para resolver el escrito presentado por la apoderada de la ejecutada, las Sentencias T-265/15; C.S.J. Cas. Ov. 20 may. 2013 Rad. 2013-00914-00, STC 22 jun. 2012, Rad. 2012-00884-01, STC 19 sep. 2012, Rad. 2012-00294-01, STC, 8 13 feb. 2014, Rad. 2013-0645-01, STC2747-2015, STC8059-2015, STC9598-2017, STC16450-2017, STC17488-2017, la STC16987-2017 y la sentencia de tutela que nos ordena este nuevo pronunciamiento (STC10546-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020).

De acuerdo con la jurisprudencia citada, y descendiendo al caso que nos ocupa, reitera el despacho que el crédito que se ejecuta es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en el mes de diciembre de 1996, es decir con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999; como garantía de la obligación además de la garantía real contenida en la hipoteca No. 5.127 de fecha 30 de diciembre de 1996, la parte ejecutada, suscribió pagaré en UPAC (no anexo al expediente), puesto que los títulos valores objeto del presente cobro ejecutivo, fueron precisamente CREDITOS MIGRADOS de 05058623 y 05046644, como consta en los pagarés anexos a la demanda.

Ahora bien, en el hecho séptimo de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante, señaló que se había realizado la reliquidación cuando se hizo la conversión de Upacs y pesos a UVR, lo cual ciertamente obra a folios 35 y 36 del cuaderno principal del expediente, de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, dando cuenta ello el BANCO DAVIVIENDA de que se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado por la suma de \$ 2.895.667,38 y \$5.688.840,72 se aplicó al crédito hipotecario otorgado a la ejecutada, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC10546-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, no se encuentra probada las exigencias del artículo 42 de la Ley de Vivienda, dado que revisada la foliatura no se encontró documento alguno que pruebe que se haya realizado la reestructuración del crédito con posterioridad a la reliquidación, ya fuera porque haya existido un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora, o porque se hubiere realizado unilateralmente por la entidad bancaria acreedora en los términos de la ley. Véase que junto con los títulos base de recaudo, la parte ejecutante no adosó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación (Documentos que conforman un título ejecutivo complejo, y por

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

consiguiente la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución (CSJ STC5462-2020).

Colorario de lo anterior, es forzoso concluir la falta de exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada, y los precedentes jurisprudenciales expresados en este proveído, el demandante no probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, por ello deviene la improcedencia de la acción ejecutiva por ausencia de exigibilidad de la obligación, ya que sobre el punto anterior así dijo la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-701 de 2004: *“CREDITO HIPOTECARIO-Una vez reliquidado se debe reestructurar...La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.”*

Se tiene entonces que se debe reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, observándose que en el presente caso la obligación exigida por el ejecutante fue adquirida por la ejecutada bajo el sistema UPAC, esto es, en el año 1996 y de la revisión del plenario se destaca unas certificaciones de dos alivios otorgados a la deudora, sin que se acreditara la reestructuración del crédito.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá negar la continuidad de la ejecución por falta de título ejecutivo, y en su lugar se dará por terminado el proceso ante la falta de exigibilidad de la obligación, con las consecuencias que ello trae consigo, es decir, el levantamiento de las medidas y la condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018 y 23 de octubre de 2019 proferidas por este Juzgado y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y todo lo que de estos se desprenden, y en su lugar, se DISPONE negar la continuidad

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de la ejecución, por falta de título ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia del numeral anterior, DECRETASE la terminación del proceso y ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la ejecutante, conforme al artículo 365 del C.G.P. Liquidese por la secretaria del despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 ibídem. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 3

**NOHORA GARCÍA PACHECO**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes.